



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por **CLAUDIA ALEJANDRA PAEZ MARIÑO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y COLFONDOS S.A**, y donde se llamó en garantía a **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A**, radicado con el Numero **2023-00106-00**. Para informarle que la llamada en garantía **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A**, allegó contestación al llamamiento dentro del término legal. Pasa a usted para lo pertinente.

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1037

Revisado el escrito de contestación al llamamiento en garantía presentado por **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A**, se tiene que el mismo fue presentado en el término legal y se ajusta a las exigencias contempladas en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestado el llamamiento en garantía.

Así mismo, el poder anexo al escrito de contestación de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A**, cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P y lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, por lo que resulta viable el reconocimiento de personería.

Ahora bien, obra en el plenario escrito de reforma a la demandan presentado por el apoderado judicial de la demandante, no obstante, la misma habrá de negarse por cuanto no se ajusta a la literalidad del artículo 28 de CPTSS, que dispone:

"ARTÍCULO 28. DEVOLUCIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.

La demanda podrá ser reformada por una sola vez, **dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvencción, si fuere el caso. (Subrayado y negrita fuera de texto)**



El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda”

2

Conforme la norma referenciada, es claro que el término de cinco (5) días otorgado para la reforma de la demanda, corre a partir del día siguiente al vencimiento del término de traslado que tenía el **demandado o demandados para contestar la demanda**, independientemente si se presenta o no contestación.

En el mismo sentido, ha dicho la Jurisprudencia, que "(...) *La relación material del llamamiento involucra únicamente al llamante y a la llamada. No se expande a ningún otro sujeto procesal ni siquiera a la parte actora, al punto que solo será objeto de estudio en el evento de prosperidad de las súplicas, de modo que si éstas se desestimaren el análisis resulta inocuo o innecesario, por regla general (...)*" (SC5885- 2016), planteamiento que muestra la marcada distinción que hace el precedente de las relaciones jurídicas formadas, de un lado, por accionante y demandado, y de otro, por el llamante y el llamado, predicándose de este último, un vínculo procesal autónomo, en el cual no cabe incluir al extremo demandante del proceso principal.

Así las cosas, encuentra el despacho que el apoderado judicial de la parte demandante pretende presentar reforma de la demanda en el termino de traslado del llamamiento en garantía, no obstante, la concurrencia al proceso de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A en calidad de llamada en garantía, no habilita a la parte actora para que presente reforma a la demanda, pues con claridad, la normativa adjetiva procesal guarda esta posibilidad para el momento de fenecer el término para contestar la demanda, pero, entiéndase esta, cernida a la disputa entre demandante y demandado. Por lo anterior, se negará la reforma a la demanda presentada y se dará continuidad al trámite procesal.

Finalmente, se requerirá por segunda vez a COLFONDOS S.A, para que, dentro de los 05 días siguientes a la notificación del presente Auto, se pronuncie acerca de su representación judicial en el presente asunto.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, debe fijarse fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en el artículo 77 y de ser posible la del 80 del C.P.T.S.S.

Aunado a lo anterior, se requiere a los apoderados judiciales abstenerse de solicitar link para el acceso a la audiencia, toda vez que, el enlace para su ingreso será incluido en el presente auto. Aclarando que, en el caso de sustitución de poder, el apoderado principal deberá enterar al sustituto de la existencia del presente auto con el acceso a la audiencia.

Emerge necesario precisar, que, por regla general, las audiencias se llevarán a cabo de manera virtual, en el caso que la audiencia se realice de manera presencial, serán



contactados por parte de esta agencia judicial, con una semana de anticipación a la fecha fijada, para informarles el numero de la sala donde se llevara a cabo dicho acto.

En virtud de lo anterior el Juzgado;

3

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía **No. 19.395.114** y portador de la Tarjeta Profesional **No. 39.116** del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la llamada en garantía **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA por parte de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A**, conforme lo manifestado en precedencia.

TERCERO: SEÑALAR fecha para que tenga lugar la audiencia de que **trata el artículo 77 y 80 DEL CPTSS**, para el día **VIERNES 14 DE JUNIO DEL AÑO 2024 A LAS 08:30 AM DE FORMA VIRTUAL.**

CUARTO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo **77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**. Así mismo, se informa que la audiencia pública se realizará a través de la plataforma **LIFESIZE** y podrá acceder a ella a través del siguiente enlace;

<https://call.lifesizecloud.com/21526470>

QUINTO: NEGAR la reforma a la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, conforme las razones manifestadas en precedencia.

SEXTO: REQUERIR a **COLFONDOS S.A**, para que, dentro de los 05 días siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncie acerca de su representación judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ,

LAURA CONSTANZA OLARTE CASTILLO